

Resolución: R052/2023

Expediente: 15/2020

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 8 de mayo de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) y el Ministerio de Hacienda y Función Pública (en lo sucesivo, MHFP) en relación con la consulta planteada por ASGSA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 15/2020.

I. ANTECEDENTES

1.- ASGSA presentó en diciembre de 2019 consulta tributaria consistente en lo siguiente:

ASGSA es una entidad con domicilio fiscal en Palma de Mallorca, dedicada al aseguramiento.

ASGSA contrató, a través de un intermediario en Bizkaia, un seguro colectivo de accidentes con una empresa domiciliada en Panamá, propietaria de un buque de matrícula y bandera del mismo país, para la cobertura de las contingencias que pudieran sufrir sus 22 tripulantes.

En 2018 falleció una persona trabajadora de nacionalidad indonesia como consecuencia de un accidente de trabajo, y la aseguradora debe abonar a las beneficiarias una prestación de 225.000 euros.

La consultante desea saber si debe presentar el Impuesto sobre Sucesiones en España y, más concretamente, en Bizkaia.

2.- En el seno del Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi (en lo sucesivo OCTE) se propuso contestar que no existe obligación de tributar por el Impuesto sobre Sucesiones a la Hacienda Foral de Bizkaia.

3.- El MHFP mostró sus observaciones a la propuesta de contestación a la consulta del OCTE, consistente, en esencia, en la concreción de la obligación de tributar por el Impuesto sobre Sucesiones a la AEAT.

4.- Ante la ausencia de acuerdo en el plazo de 2 meses, se dio traslado a la Junta Arbitral para su resolución.

5.- El procedimiento se ha tramitado de acuerdo a lo previsto en el art. 16.4 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (en lo sucesivo, RJACE), aprobado por Real Decreto 1760/2007.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver las consultas de acuerdo a lo previsto en el art. 64.b) del Concierto Económico, que establece:

b) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes.

2.- Valoración de la discrepancia

El art. 64.b) sobre las competencias de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa señala que es su función:

Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico.

El Concierto Económico, analizado exclusivamente en su vertiente de norma de financiación, se limita a la distribución de los recursos financieros entre el Estado y el País Vasco. Para ello acude a diversos puntos de conexión, como el domicilio fiscal, lugar donde radiquen los bienes inmuebles, volumen de operaciones, proporción de volumen de operaciones, etc.

En este sentido, la función de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa debe consistir en valorar, por aplicación de los puntos de conexión, si un recurso tributario corresponde al Estado o al País Vasco.

Excede por tanto la función de la referida Comisión, y por tanto la labor de esta Junta Arbitral, evaluar si el rendimiento corresponde a una CC.AA. de régimen común o a la AEAT.

En cualquier caso, no existe discrepancia en la contestación del OCTE, sino lo que propone el MHFP es una ampliación de la contestación.

A juicio de la Junta Arbitral no es aceptable que las discrepancias planteadas entre las Administraciones en este caso, perfectamente prescindibles por cuanto podrían haber sido remitidas a una ulterior contestación específica del Estado, hayan privado a la obligada de la necesaria seguridad jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que no es posible, restaurar por esta Junta Arbitral varios años después.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar archivado sin más trámite el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, que es ofrecer una contestación en un plazo razonable, que ofrezca seguridad jurídica a la aseguradora en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2º.- Notificar el presente Acuerdo al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia, al Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi y a ASGSA.